

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, saliendo cualquier anuncio concarnerante al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 24 de diciembre de 1905, en cumplimiento el acuerdo de la Diputación de 25 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían en la novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de agosto de 1922).

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud previos para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a Contadores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de Cuentas y Presupuestos municipales de los Gobiernos civiles (1)

Tema 54

Los Gobernadores civiles de las provincias.—Su nombramiento y separación.—Sus atribuciones y facultades.

Tema 54

Diputaciones provinciales.—Su naturaleza.—Su historia.—Su organización.—Su elección y constitución.

Tema 55

Competencia de las Diputaciones provinciales.—Modo de funcionar. Celebración de sesiones.—Adopción de acuerdos.

Tema 56

Organización y atribuciones de la Comisión provincial.—Modo de fun-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 59, correspondiente al día 18 del mes actual.

cionar.—Celebración de sesiones.—Adopción de acuerdos.

Tema 57

Secretarías de las Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sus atribuciones.

Tema 58

Contadores de fondos provinciales.—Origen y fundamento del cargo.—Su reglamentación.

Tema 59

Depositarios de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo.—Sus funciones.—Empleados de las Diputaciones provinciales.—Su régimen jurídico.

Tema 40

Bienes de las Diputaciones provinciales.—Régimen económico.—Adquisición y amortización.—Darnortización.

Tema 41

Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas e inconvenientes.—Arbitrios provinciales.

Tema 42

Responsabilidad de los Gobernadores, Diputados y demás agentes de la Administración provincial en el desempeño de sus cargos.—Modo de exigirla.

Tema 43

Contratación administrativa provincial.—Sus reglas.—Su eficacia jurídica.—Medios de exigir su cumplimiento.

Tema 44

Otros organismos que integran la Administración provincial.—Juntas de Beneficencia.—Jefaturas de Ofres públicas.—Su organización y atribuciones.

Tema 45

Procedimiento administrativo aplicable en las oficinas provinciales.—

Diferentes recursos contra los acuerdos emanados de la Administración provincial.

Tema 46

El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio español.—Sus relaciones con el Estado y con la provincia.

Tema 47

L. y Municipal vigente.—Sus antecedentes.—Principales disposiciones modificativas y complementarias de la misma.—Breve idea de los Reales decretos de 15 de agosto de 1902 y 15 de noviembre de 1909.

Tema 48

Ordenanzas municipales.—Su formación y aprobación.—Penas por su infracción.—Procedimiento para la imposición y exacción de multas.

Tema 49

De los términos municipales.—División en distritos y barrios.—Requisitos y promediantes para los términos municipales.

Tema 50

Administración de los pueblos agregados a un término municipal.—Juntas administrativas: su naturaleza y funciones.—Asociación o comunidad de Municipios.—Su constitución y funcionamiento.

Tema 51

Clasificación de los habitantes de un término municipal.—Derechos y obligaciones de cada una de estas clases.—Empadronamiento.—Su redacción y rectificación.

Tema 52

Organización de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.—Su composición.—Formas de constituirse.—Recursos relativos a las personas que los componen y su constitución.

Tema 53

Alcaldes.—Su nombramiento.—Sus funciones.—Su separación del cargo.

Tema 54

De los Tenientes de Alcalde.—De los Síndicos.—De los Alcaldes de barrio.—Su nombramiento y separación del cargo.—Sus funciones.

Tema 55

De los Secretarías de Ayuntamiento.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.

Tema 56

De los Contadores de fondos municipales.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.—Qué Ayuntamientos están obligados a tenerlos.

Tema 57

De los Depositarios de fondos municipales.—Su nombramiento y separación.—Sus derechos y obligaciones.

Tema 58

De los empleados municipales.—Su nombramiento y separación.—Condiciones que deben reunir los profesionales.

Tema 59

Modo de funcionar los Ayuntamientos.—Celebración de sesiones: sus requisitos.—Manera de tomar acuerdos.

Tema 60

Atribuciones de los Ayuntamientos.—Asuntos de su exclusiva competencia.—Obligaciones de los Ayuntamientos respecto a los demás servicios municipales.

Tema 61

Municipalización de servicios.

Tema 62

Funciones de policía urbana y rural.—Atribuciones que la integran y organismos que las desempeñan.

Tema 63

Reforma interior de las grandes poblaciones.—Ley de Alcaldes.—Exposición de sus principales preceptos.

- Tema 64**
Estructura de las grandes poblaciones.—Legislación aplicable.—Resumen de sus principales preceptos.
- Tema 65**
Sanficancia municipal.—Servicios que comprende.—Atribuciones del Ayuntamiento y de los demás organismos municipales.—Médicos y Farmacéuticos titulares.
- Tema 66**
Pósitos.—Su administración.—Su dependencia de la Delegación Regia de Pósitos.
- Tema 67**
Policia sanitaria.—Funciones relativas a la salubridad pública.—Participación que en ellas incumbe a los Ayuntamientos.
- Tema 68**
Obras públicas municipales.—Su reglamentación y disposiciones aplicables.
- Tema 69**
Funciones de los Ayuntamientos en los demás ramos de la Administración pública.—En materia de quintas.—En materia de aguas, etc.
- Tema 70**
Acuerdos de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos.—Acuerdos que exigen aprobación superior.—Acuerdos que no puede rectificar el propio Ayuntamiento.
- Tema 71**
Recursos contra los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Sus clases.—Su tramitación.
- Tema 72**
Bienes de los Municipios.—Sus clases.—Su aprovechamiento.—Desamortización.
- Tema 73**
Enajenación de los bienes municipales.—Expedientes para ello.—Autorización necesaria.—Límites de los Ayuntamientos.
- Tema 74**
Contratación de los servicios municipales.—Su reglamentación.—Su eficacia jurídica.
- Tema 75**
Responsabilidad de los Concejales en el desempeño de su cargo.—Medio de exigirle.—Responsabilidad de los demás agentes de la Administración municipal.
- Tema 76**
Hacienda pública.—Su concepto. Bienes y recursos que la forman.
- Tema 77**
Presupuesto del Estado.—Su concepto.—Su fuerza obligatoria.
- Tema 78**
Gastos públicos.—Su concepto y clasificación.—Módos de efectuarlos.
- Tema 79**
Impuestos.—Su concepto y clasificación.
- Tema 80**
Exposición del sistema tributario español.
- Tema 81**
Contribución territorial.—Su concepto.—Su reglamentación.—El amillaramiento.
- Tema 82**
Catastro de la riqueza rústica.—Su redacción.—Su conservación.—Su eficacia.
- Tema 83**
El Registro fiscal de la riqueza urbana.—Su redacción.—Su conservación.—Su eficacia.
- Tema 84**
Contribución industrial.—Sus reglas.
- Tema 85**
Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en sus relaciones con las Diminuciones y Ayuntamientos.
- Tema 86**
Estado actual del impuesto de Consumos.—Período transitorio hacia la sustitución del mismo.
- Tema 87**
Impuestos sustitutos del de Consumos.—Su reglamentación.
- Tema 88**
Impuesto de céntimos personales.—Sobre qué personas grava.—Normas fundamentales.
- Tema 89**
Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.
- Tema 90**
Impuestos sobre el alcohol, azúcar y seltónica.
- Tema 91**
Impuesto sobre carruajes de lujo.
- Tema 92**
Impuesto del selo y timbre del Estado en su relación con las Diputaciones y Ayuntamientos.
- Tema 93**
Impuestos no mencionados en los temas precedentes.
- Tema 94**
Cantidades públicas.—Expedientes para la condonación de las contribuciones.
- Tema 95**
Organización del personal encargado de la recaudación de las contribuciones, impuestos y arbitrios.—Su relación con los Ayuntamientos.
- Tema 96**
Reanudación voluntaria de las contribuciones, impuestos y arbitrios.
- Tema 97**
Procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones, impuestos y arbitrios.
- Tema 98**
Procedimiento para las reclamaciones económicas administrativas.
- Tema 99**
Delegación de Hacienda en la pro-
- Tema 100**
vincia.—Su organización.—Sus relaciones con los Ayuntamientos.
- Tema 100**
Jurisdicciones llamadas a resolver las distintas cuestiones que surgen en materia de Hacienda pública.—Esfera de su respectiva competencia.—Organos establecidos al efecto.—Su funcionamiento.
- SEGUNDA PARTE**
Aritmética, Cálculos mercantiles, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de la Provincia y de los Municipios.
- Tema 1.º**
Aritmética.—Numeración (oral) y escrita.—Numeración romana.
- Tema 2.º**
Números enteros.—Adición y sustracción.—Pruebas.—Operaciones abreviadas y combinadas.
- Tema 3.º**
Multiplicación y división.—Pruebas.—Operaciones abreviadas y combinadas.
- Tema 4.º**
Divisibilidad.
- Tema 5.º**
Números primos.
- Tema 6.º**
Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.
- Tema 7.º**
Números decimales.—Adición y sustracción.
- Tema 8.º**
Multiplicación y división.
- Tema 9.º**
Números fraccionarios.—Simplificación.—Reducción a un denominador común.—Transformación de fracciones.
- Tema 10**
Adición y sustracción.
- Tema 11**
Multiplicación y división.
- Tema 12**
Operaciones combinadas, quebrados y enteros.
- Tema 13**
Elevación a potencias.
- Tema 14**
Extracción de raíces.
- Tema 15**
Logaritmos.
- Tema 16**
Cálculos mercantiles.
- Tema 17**
Regla de tres.
- Tema 18**
Regla conjunta.
- Tema 19**
Regla de compañías.
- Tema 20**
Regla de aligación.
- Tema 21**
Interés simple.
- Tema 22**
Descuento simple.
- Tema 23**
Cuentas corrientes con interés.
- Tema 24**
Venimiento común y medio.
- Tema 25**
Cambio nacional.
- Tema 26**
Cambio extranjero.
- Tema 27**
Declaración de la moneda española.—Sus clases y emisiones.
- Tema 28**
Deuda de las Mancomunidades.—Provincias, Municipios y Cabildos insulares.
- Tema 29**
Deuda pública extranjera.
- Tema 30**
Operaciones de Bolsa.
- Tema 31**
Pignoración de la Deuda pública.
- Tema 32**
Arbitrajes.
- Tema 33**
Interés compuesto.
- Tema 34**
Descuento compuesto.
- Tema 35**
Anualidades.
- Tema 36**
Amortizaciones.
- Tema 37**
Imposiciones.
- Tema 38**
Empréstitos.
- Tema 39**
Rentas temporales a vitalicias.
- Tema 40**
Seguros.
- Tema 41**
Instituciones de previsión.
- Tema 42**
Documentos de cambio.
- Tema 43**
Efectos a pagar.
- Tema 44**
Efectos a recibir.
- Tema 45**
Efectos a cobrar.
- Tema 46**
Contabilidad y Teneduría de libros.—Aplicación de una y otra.
- Tema 47**
Sistemas más usuales y desarrollo del de partida doble.
- Tema 48**
Cuentas y su clasificación.
- Tema 49**
Inventarios y balances.—Libros de los mismos.
- Tema 50**
Libro Diario.—Asientos y cuentas.
- Tema 51**
Libro Mayor.—Asientos y cuentas.
- Tema 52**
Libros auxiliares y registros.
- Tema 53**
Investigación y rectificación de errores en los libros de contabilidad.—Prescripciones del Código de Comercio acerca de los mismos.
- Tema 54**
Bancos de comenecados y pasados.

<p>Tema 55 Apertura y cierre de la Contabilidad.—Cierre y apertura simultáneas.</p> <p>Tema 56 Operaciones de participación.</p> <p>Tema 57 Contabilidad de Compañías industriales.</p> <p>Tema 58 Contabilidad de Compañías comerciales.</p> <p>Tema 59 Plan de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Disponibilidad que le regulan.—Su aplicación a las Corporaciones provinciales, provinciales e insulares.</p> <p>Tema 60 Noción de las antiguas leyes y reglamentos.—Instrucción de Contabilidad provincial y municipal y de las posteriores que han modificado o derogado los preceptos de aquéllas.</p> <p>Tema 61 Presupuestos provinciales.—Sus clases.</p> <p>Tema 62 Formación, aprobación y sanción de los presupuestos provinciales.</p> <p>Tema 63 Reclamaciones contra los presupuestos provinciales.</p>	<p>Tema 64 Gastos provinciales, obligatorios y voluntarios.</p> <p>Tema 65 Pagos inmediatos e inexcusables y diferibles de las obligaciones contraídas en los presupuestos provinciales.</p> <p>Tema 66 Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos provinciales.</p> <p>Tema 67 Empréstitos provinciales.</p> <p>Tema 68 Arqueo y distribución de fondos provinciales.</p> <p>Tema 69 Cuentas provinciales.—Sus clases.</p> <p>Tema 70 Formación, aprobación y sanción de las cuentas provinciales.</p> <p>Tema 71 Reclamaciones contra las cuentas provinciales.</p> <p>Tema 72 Presupuestos municipales.—Sus clases.</p> <p>Tema 73 Formación, aprobación y sanción de los presupuestos municipales.</p> <p>Tema 74 Reclamaciones contra los presupuestos municipales.</p>	<p>Tema 75 Gastos municipales obligatorios y voluntarios.</p> <p>Tema 76 Pagos inmediatos e inexcusables y diferibles de las obligaciones contraídas en los presupuestos municipales.</p> <p>Tema 77 Ingresos ordinarios y extraordinarios de los presupuestos municipales.</p> <p>Tema 78 Empréstitos municipales.</p> <p>Tema 79 Arqueo y distribución de fondos municipales.</p> <p>Tema 80 Cuentas municipales.—Sus clases.</p> <p>Tema 81 Formación, aprobación y sanción de las cuentas municipales.</p> <p>Tema 82 Reclamaciones contra las cuentas municipales.</p> <p>Tema 83 Régimen de excepción en materia de presupuestos y cuentas vigentes para las Provincias Vascongadas y Navarra.</p> <p>Tema 84 Aplicación de las disposiciones</p>	<p>de contabilidad provincial y municipal a los Cabildos insulares de Canarias.</p> <p>Tema 85 Clasificación de los diversos tipos de Hacienda local que se derivan de la legislación vigente.</p> <p>Tema 86 Enumeración de los ingresos propios, según se haya sustituido o no en los Municipios el impuesto de Consumos.</p> <p>Tema 87 Novedad legislativa publicada por el Ministerio de Hacienda sobre arbitrios, contribuciones e impuestos de los Municipios, Provincias y Mancomunidades.</p> <p>Tema 88 Formación y aprobación y sanción de los expedientes de arbitrios ordinarios y extraordinarios.</p> <p>Tema 89 Aplicación a las Corporaciones provinciales, municipales e insulares del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado.</p> <p>Tema 90 Epígrafes de los presupuestos provinciales y municipales e insulares.—Capítulos y artículos de los mismos.</p>
--	--	---	---

ción siguiente: «Llevarán hasta de 75 pesetas las patentes de invención, y de 100 las de introducción y las Reales patentes de navegación, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 100, cuando el término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley; de 25 pesetas, los certificados de edición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábricas, de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de los de artilletes y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de dos pesetas, los de dibujos y modelos.»

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos, se expedirán en papel de 10 pesetas, clase cuarta.

La comunicación que, según el artículo 100 de la ley (en Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902), deben dirigirla los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderá en papel de 50 pesetas, clase primera.

La cuota anual que satisfacen los inventores en papel de Pagos al Estado, según el artículo 43 de la ley de 16 de mayo de 1902, se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima, en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que por virtud de la misma ley, en su artículo 52, tienen que pagar en papel de Pagos al Estado los que registran marcas, modelos o dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 50 a 50 pesetas, y en el cuarto de 40 a 75 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueven por transcurso de los veinte años de su vida legal, sufrirán en cada uno de los quinquenios del período de renovación, la cuota de 100 pesetas.

Décimotercera. El Ministro de Hacienda fijará la escala de precios para las licencias de casa y pesca a que se refiere

Segunda. Para los que circulen entre Baleares y Canarias: hasta tres kilogramos, 75 céntimos; hasta cuatro, una peseta, y hasta cinco, una peseta 25 céntimos.

Tercera. Los paquetes que utilicen más de una línea de vapores tendrán un sobrecargo de 25 céntimos por paquete, con excepción de los que se destinan o procedan de la provincia de Canarias.

Cuarta. Por los paquetes, cualquiera que sea su peso y línea de cambio, que lleven valor declarado y contenido cierto, se abonará, además de los derechos de franqueo, un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 250 pesetas o fracción. Cuando no se declare el contenido, o éste sea incierto, se abonarán dichos derechos.

Quinta. Los pequeños paquetes podrán enviarse a reembolso; es decir, encargándose la Administración de cobrar el importe a que ascienda el contenido de los mismos. A este efecto, además de los derechos antes expresados, se abonarán por el remitente 50 céntimos por cada paquete en sellos de Correos, que habrán de adherirse a la cubierta de los mismos. Una vez hecho efectivo el importe del reembolso por la Oficina de destino, se formará en ésta un giro a favor del impoñente del paquete, deduciéndose del importe de aquél el derecho de giro al medio por 100, y 10 céntimos más por el envío de la libranza.

Séptima. Se redactará el art. 50 en la siguiente forma: «El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos concertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, teniendo por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concertario com-

Tema 91
Libros que deben llevarse y formalizarse a observar en la contabilidad provincial, municipal e insular.

Tema 92
Supresión del período de aplicación y de los presupuestos adicionales para las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y de las inscripciones de crédito entre apellidos, artículos y conceptos de los ordinarios y extraordinarios.

Tema 93
Relaciones de los Contadores de fondos con los Depositarios de los mismos y Ordenadores de Pagos.

Tema 94
Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos civiles de provincias.

Tema 95
Tribunal de Cuentas del Reino.—Carácter y organización del mismo.

Tema 96
Tribunal de Cuentas del Reino.—Atribuciones del mismo.

Tema 97
Tribunal de Cuentas del Reino.—Atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Tema 98
Tribunal de Cuentas del Reino.—Encomienda y juicio de las cuentas.

Tema 99
Tribunal de Cuentas del Reino.—Atribuciones de los fiscales.

Tema 100
Tribunal de Cuentas del Reino.—Cancelación de fianzas.
Madrid, 3 de agosto de 1922.—Aprobado: El Director general, María Lázaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
Visto. Sr.: Siendo varios los Gobernadores que han telegrafado no haber llegado a su poder, ni en las imprentas de las *Boletines Oficiales*, la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual, en la que se inserta la Real orden del 2.º convocando a exámenes de aptitud para aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefe de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles, y el programa para dichos exámenes, así como tampoco habrán recibido la *Gaceta del día siguiente*, 6, en donde se inserta la rectificación de algunas de las tases de dicho programa, por lo que no han

podido publicarse en los *Boletines Oficiales*, conforme está ordenado en el Reglamento del citado Cuerpo, y señalando el plazo de treinta días naturales, desde la publicación de dicha convocatoria en la *Gaceta*, para la admisión de instancias, y que si no se conociera en las provincias dicha convocatoria, pudiera causarse perjuicios a los interesados, formalizado ya el servicio de Correos, interrumpido en días anteriores, por lo que es de suponer que el citado periódico oficial llegue con puntualidad a su destino y pueda, por lo tanto, tener lugar la referida inserción en los *Boletines*;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el plazo de treinta días naturales para la presentación de instancias, se empieza a contar desde el siguiente a la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1922.—
F. P. G.

Señor Director general de Administración.
(Último del día 12 de agosto de 1922.)

Juzgado municipal de Ponferrada

En juicio verbal civil, seguido en este Tribunal, a virtud de demanda de D. Rufino Alvarez Rivera, contra D. Ildefonso Pérez Fernández, vecinos de San Andrés de Montejos, sobre acción negatoria de servidumbre de paso por una cortina, al sitio de la iglesia, término de dicho pueblo, el señor Juez municipal del Distrito, Licenciado D. Adelino Pérez Nieto, por providencia de hoy, dictada a solicitud del demandante, ha acordado se cite a D. Jesús Pérez Gutiérrez y D. Horacio Pérez Gutiérrez, cuyo domicilio se ignora, como herederos del D. Ildefonso Pérez, para que a las diez horas del día veinticuatro del mes corriente, comparezcan en este Juzgado, Plaza de la Constitución, casa de Ayuntamiento, para proceder a la designación de persona que en unión de D. Pedro Alonso Morán, y de conformidad con lo convenido en acta de 10 de noviembre de 1914, lleven a efecto la división de la cortina indicada; y que se publique esta cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia para citación de dichos D. Jesús Pérez Gutiérrez y D. Horacio Pérez Gutiérrez.

Ponferrada 11 de agosto de 1922.
El Secretario, Tomás Valcarlos.
Imprenta de la Districción provincial

prenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad produce, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trata sin el franqueo que corresponde, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adeudado en el anterior y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que, por circular por correo, deben servir de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que, por concierto celebrado anteriormente adeden a la Hacienda todo o parte del impuesto concertado, satisfarán, en tanto mensualidades como sean las adeudadas, una cantidad igual a la fijada en el concierto o conciertos sucesivos que desde la fecha de esta ley se celebren, condonándose la diferencia si resultare al liquidar aquellas mensualidades.

La falta de pago de una mensualidad que correspondiera a estas cantidades adeudadas, determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

Octava. Se establece que el primer pliego de los testimonios que se expidan de las informaciones posesorias a que se refiere el artículo 64, será del timbre de la escala ac-

sar mientras no sea la cantidad de un franco de 5.000 pesetas; de 5.001 en adelante, será conforme al timbre gradual que establece el artículo 10; y en las diligencias originales se empleará timbre de una peseta hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de dos pesetas, desde 5.001 hasta pesetas 50.000, y de tres pesetas, de 50.001 en adelante.

Notena. Se redactará el artículo 65 en la siguiente forma: «Las instancias que, acompañando a los tratamientos o declaraciones de bienes, y haciendo relación detallada de la herencia, se presenten a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán conserendidas en el artículo 15 de esta ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente o el primer pliego de la copia de la escritura insulante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor, en el que se señalará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiere hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.»

Décima. Se reforma el artículo 67 para determinar que en los testimonios de las informaciones posesorias se empleará papel de una peseta en los pliegos segundo y siguientes, hasta 5.000 pesetas de valor de las fincas; de dos pesetas, hasta 50.000, y de tres pesetas, de 50.001 en adelante.

Undécima. Se elevará a 600, 400 y 300 pesetas, respectivamente, el impuesto de 400, 200 y 300 maravedíes, fijos en los artículos 76, 77 y 78.

Doceésima. Se modifica el artículo 86, dándole la redac-